



Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA**

E. S. D.

REF: PROCESO:

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE:

CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA
Y OTROS

DEMANDADO:

ALCIDES TÉLLEZ ANGARITA Y OTRO

RADICADO:

2021-081

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA** y otros, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO. Teniendo en cuenta que, en un mismo hecho, el apoderado hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:



- A mi representada no le consta que el día 8 de septiembre de 2017, el menor **KEVIN FRANCISCO RAMÍREZ VELANDIA** se dirigiera a bordo de su bicicleta sobre la vía señalada. Se trata de circunstancias completamente ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.
- A mi representada no le consta que, en la fecha y lugar indicados, el señor **ALCIDES TÉLLEZ ANGARITA**, a bordo del automotor de placas **SKF 920**, haya arrollado al menor **RAMÍREZ VELANDIA**.
- Es cierto y se admite, exclusivamente, que producto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2017, en el que resultó involucrado el vehículo de placas **SKF 920**, falleció el menor **KEVIN FRANCISCO RAMÍREZ VELANDIA**; así se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, en un mismo hecho, el apoderado hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es cierto que en el Informe Policial del Accidente de Tránsito se registren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que nos convoca; tal Informe no es más que un documento que acredita la existencia de un accidente y da unas pautas de referencia sobre el mismo. Se precisa que, particularmente, las circunstancias de modo deben probarse de manera suficiente en el curso del proceso.
- Es cierto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, se registró como conductor y propietario del vehículo de placas **SKF 920**, el señor **ALCIDES TÉLLEZ ANGARITA**.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, se trata de la transcripción de un aparte del Informe de la Inspección Técnica a Cadáver; informe en el que también se registra la versión del señor **GONZALO SANTOS ARREDONDO**, quien señaló que vio unos niños que “iban en bicicleta como **apostando carreras**”. (Resaltado propio)



AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos convoca, el automotor de placas **SKF 920** se encontraba amparado por contrato de seguro expedido por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual se materializó mediante la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados No. 2000005490.

No obstante lo anterior, se aclara, que ello no hacer surgir de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en favor de los demandantes; pues, para que aquella sea obligada a responder dentro del caso que nos ocupa, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente de tránsito; responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte además que la cobertura otorgada mediante el referido contrato de seguro, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de los demandantes; responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta cómo se encuentra conformado el núcleo familiar del menor **KEVIN FRANCISO RAMÍREZ VELANDIA**; así como tampoco le constan las supuestas afectaciones psicológicas supuestamente sufridas por los familiares del niño fallecido. Se trata de circunstancias completamente ajenas a la compañía aseguradora demandada.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta que los familiares del menor **RAMÍREZ VELANDIA** hayan sufrido afectaciones en su vida social. Se trata de circunstancias completamente ajenas a la compañía aseguradora demandada.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.



III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa extraña. El daño reclamado se produjo por el hecho exclusivo de la víctima.
2. Causa extraña. el daño se produjo por el hecho exclusivo de un tercero.
3. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
4. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
5. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
6. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
7. Inexistencia de responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
8. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
9. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA. EL DAÑO RECLAMADO SE PRODUJO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil es el *vínculo de causalidad*, respecto del cual los H. Mazzeaud, en su docta obra, dicen:

"El vínculo de causalidad falta cuando el daño es el resultado de una "causa ajena"; se entiende por ello un acontecimiento ajeno al demandado, un acontecimiento que no es un hecho suyo.

Ese acontecimiento puede ser el hecho de la víctima: sucede con frecuencia que quien demanda reparación haya causado por sí mismo el daño del que se queja.



*Puede ser un acontecimiento que no quepa imputarle a nadie, como la tempestad o la guerra: el daño resulta entonces de la fuerza mayor o del caso fortuito. Por último, el daño puede ser el hecho de un tercero; es decir, de una persona que no es ni el demandado ni la víctima.*¹ (Subraya fuera de texto).

Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos, por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña (hecho exclusivo de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas SKF 920, señor **ALCIDES TÉLLEZ ANGARITA** y el fallecimiento del menor **KEVIN FRANCISCO RAMÍREZ VELANDIA**, por cuanto la causa eficiente del lamentable suceso no fue otra que el actuar de la víctima, quien, por su corta edad e inmadurez, fue imprudente e imperito al momento de conducir la bicicleta en la que se transportaba.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues se codificó al menor **RAMÍREZ VELANDIA** bajo dos hipótesis, a saber, la No. 095 (TRANSITAR UNO AL LADO DEL OTRO), y la No. 139 (IMPERICIA EN EL MANEJO); circunstancia que guarda relación con la aseveración efectuada por un testigo presencial, señor **GONZALO SANTOS ARREDONDO**, la cual quedó registrada en el Informe de Inspección Técnica a Cadáver, así: "vio unos niños que iban en bicicleta como **apostando carreras**". (Resaltado propio)

El lamentable comportamiento inconsciente del niño **KEVIN FRANCISCO RAMÍREZ VELANDIA**, sin duda se constituye en la causa única, exclusiva y determinante de su propio daño, resultándole imposible al señor **TÉLLEZ ANGARITA**, en virtud de lo imprevisible de la referida conducta. Pretender creer que le era factible a este conductor haber evitado arrollar al menor, de acuerdo

¹ H. Mazzeaud, Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil, tomo segundo, volumen II, página 10.



con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia del hecho, nos trasladaría al escenario de un actuar diligente irreal.

Imputarle responsabilidad a la conductora del vehículo de placas KKY 784, como lo sugiere la apoderada de la parte demandante, con fundamento en la aparente violación de algunas normas reglamentarias de tránsito, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia:

*"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."*²

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

*"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones. (Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)"*³

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda..



En consecuencia, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como "hecho exclusivo de víctima", fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele al conductor del vehículo de placas SKF 920, señor **ALCIDES TÉLLEZ ANGARITA**.

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. CAUSA EXTRAÑA. EL DAÑO SE PRODUJO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, si en el curso causal interviene el hecho de un tercero, con aptitud para producir el daño, éste no puede ser atribuido a los demandados, para el caso puntual, el señor **ALCIDES TÉLLEZ ANGARITA** y mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, toda vez que la causa eficiente o determinante del lamentable suceso se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, como de manera incontrovertible se deduce de las propias pruebas aportadas con el escrito introductorio, y como quedará demostrado dentro del proceso.

Sobre el tema puntual, el ilustre tratadista Arturo Alexandri Rodríguez, ha dicho: *"El hecho de un tercero, sea o no ilícito, constituye una causa eximente de responsabilidad (...) Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra ese tercero, en conformidad a los principios generales; pero respecto del demandado obrará como causa eximente de responsabilidad. (...)"*⁴

Descendiendo al caso in examine, debemos manifestar que si bien es cierto, ocurrió un hecho que produjo un daño a los aquí demandantes, también lo es, que el mismo no es imputable al señor **TÉLLEZ ANGARITA**, pues se concluye del material probatorio, que el fallecimiento del menor se hubiese podido evitar, si su madre, señora **JUDITH CECILIA VELANDIA QUINTERO**, cumpliendo su deber

⁴ Alexandri Rodríguez Arturo, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Santiago-Chile, Ediar Editores Ltda., 1983, Págs. 611 y 612.



de garante del infante, hubiese impedido que su hijo, de tan solo 7 años de edad, se desplazara a bordo de una bicicleta sobre la calzada de la vía, sin ningún elemento de protección y sin su supervisión o la de algún adulto responsable.

La falta de cuidado o vigilancia sobre los niños, se traduce en un incumplimiento de la posición de garante asignada por la Constitución y la Ley, a padres, tutores, curadores, maestros, guardadores, o a quien asuma voluntariamente la protección real de una persona, imponiendo el deber jurídico de impedir la ocurrencia de un resultado dañino, lo cual compromete su responsabilidad en la ocurrencia del mismo.

Así las cosas, la omisión en el cumplimiento de la referida posición de garante, por parte de la señora **VELANDIA QUINTERO**, se constituye en causa adecuada de la producción del daño, sin la cual, con total certeza, podemos afirmar que el accidente de tránsito no hubiese sucedido.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, declarar probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a mi poderdante, por estos conceptos.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas anteriormente, me permitiré formular como argumento exceptivo, la reducción de la indemnización, por la víctima haber expuesto imprudentemente a la producción del daño.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”



Es así como, en el caso que nos ocupa resulta evidente que, si el menor **KEVIN FRANCISCO RAMÍREZ VELANDIA** hubiese sido prudente y cuidadoso en la conducción de su bicicleta, con absoluta certeza no hubiese acaecido el accidente de tránsito que derivó en su fallecimiento.

Por lo expuesto, y en virtud de la evidente participación de la víctima en la causación de su propio daño, Señora Juez, ruego declarar probada esta excepción, aplicando la reducción en el monto a reparar, que según su criterio resulte ajustado.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.



El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

6. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados No. 2000005490 vigente entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018, se pactó como límite máximo asegurado para el referido amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$100.000.000)**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que, en el evento de una hipotética condena en contra de la compañía aseguradora que represento, la misma jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado para el amparo afectado; por lo que, solicito a la Señora Juez, así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.



7. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

8. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados No. 2000005490 vigente entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente



proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados No. 2000005490, vigente entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018.
2. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
3. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En un (1) folio, copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados No. 2000005490, vigente entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018.
- En trece (13) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados No. 2000005490, vigente entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018.
- En tres (3) folios, copia de la objeción emitida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, frente a la reclamación presentada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2017, en el que falleció el menor **KEVIN ALEJANDRO RAMÍREZ VELANDIA**.



2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverán las señoras **JUDITH CECILIA VELNADIA QUINTERO** y **CARMEN JISBELY VILLAMIZAR VELANDIA** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.